

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Sentencia:</b>	99
<b>Radicado:</b>	76001311001420210012100
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
<b>Solicitantes:</b>	JOSE REINEL GUARIN ORJUELA C.C. 1.130.585.978 Y MARIA ISABEL CORDOBA MARTINEZ C.C. 1.010.157.166
<b>Tema:</b>	SENTENCIA DIVORCIO.

**ASUNTO**

Es procedente resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores JOSE REINEL GUARIN ORJUELA y MARIA ISABEL CORDOBA MARTINEZ a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores JOSE REINEL GUARIN ORJUELA y MARIA ISABEL CORDOBA MARTINEZ, contrajeron matrimonio civil el 3 de junio de 2.016 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, acto registrado bajo el Indicativo Serial N° 06816317 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali-Valle, y que de dicha unión se procreó a la niña SAMARA GUARIN CORDOBA, actualmente menor de edad.

Que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí y con respecto a su hija menor de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio de su matrimonio civil aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges, declarar disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

**<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:**



1.- Que a partir de ejecutoriada la sentencia, la residencia de los cónyuges será separada y podrán fijarla en cualquier parte dentro o fuera del país.

2.- No habrá ninguna clase de obligación alimentaria ya que cada uno proveerá para su propia subsistencia alimenticia.

3- dentro de la sociedad conyugal no se adquirió ningún tipo de bienes y deudas, por lo tanto su liquidación se declarara en ceros por el trámite notarial.>>”

**<<OBLIGACIONES CON RESPECTO A SU HIJA SAMARA GUARIN CORDOBA:**

1. la custodia y El cuidado personal será ejercido por la madre.

2. La patria potestad será ejercida por ambos padres

3. el padre podrá visitar a la hija menor sin restricción alguna, , tanto presencial o utilizando los medios de comunicación idónea para ello, como digital, redes sociales, telefono, internet, en horarios y días de calendario que no interfieran con las actividades de estudio y tareas escolares.

4. La cuota de alimentos para la menor se fija en doscientos mil pesos (\$200.000.00) que será entregada en el domicilio de la madre, en los primeros cinco días de cada mes. Valores que comprenden: los alimentos gastos de estudio, vestuario y recreación, siendo esta una obligación clara, expresa y exigible. . Esta cuota se reajustara anualmente conforme al IPC que decrete el gobierno.

6. Se acuerda también que El padre de la menor suministrara una cuota adicional en el mes de junio de doscientos mil pesos (200.000.00) en efectivo y otra en diciembre del mismo valor, para recreación, y gastos de vacaciones estudios, vestuario, siendo esta una obligación clara, expresa y exigible, que será entregada en el domicilio de la madre, en los primeros cinco días de cada mes.

Esta cuota se reajustará anualmente conforme al IPC que decrete el gobierno>>.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, la autoridad es la competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de su hija menor de edad **SAMARA GUARIN CORDOBA**. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 06816317, en el que se lee que los señores JOSE REINEL GUARIN ORJUELA y MARIA ISABEL CORDOBA MARTINEZ se casaron por el rito civil el 3 de junio de 2.016, lo que los legitima para impetrar la presente acción, el registro civil de nacimiento de SAMARA GUARIN CORDOBA en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad teniendo en cuenta la época de su nacimiento, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto de su hija que en común tienen.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA



**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO** celebrado entre el señor JOSE REINEL GUARIN ORJUELA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.130.585.978 de Cali-Valle y la señora MARIA ISABEL CORDOBA MARTINEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.010.157.166 de Cali-Valle, celebrado el día 3 de junio de 2.016, acto registrado en el Indicativo Serial N° 06816317 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali-Valle del Cauca.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores JOSE REINEL GUARIN ORJUELA y MARIA ISABEL CORDOBA MARTINEZ, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO: APROBAR** el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges y con respecto a su hija menor de edad **SAMARA GUARIN CORDOBA**, que se concreta en lo siguiente:

**<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:**

1.- *Que a partir de ejecutoriada la sentencia, la residencia de los cónyuges será separada y podrán fijarla en cualquier parte dentro o fuera del país.*

2.- *No habrá ninguna clase de obligación alimentaria ya que cada uno proveerá para su propia subsistencia alimenticia.*

3- *dentro de la sociedad conyugal no se adquirió ningún tipo de bienes y deudas, por lo tanto su liquidación se declarara en ceros por el trámite notarial.>>”*

**<<OBLIGACIONES CON RESPECTO A SU HIJA SAMARA GUARIN CORDOBA:**

1. *la custodia y El cuidado personal será ejercido por la madre.*

2. *La patria potestad será ejercida por ambos padres*

3. *el padre podrá visitar a la hija menor sin restricción alguna, , tanto presencial o utilizando los medios de comunicación idónea para ello, como digital, redes sociales, telefono, internet, en horarios y días de calendario que no interfieran con las actividades de estudio y tareas escolares.*

4. *La cuota de alimentos para la menor se fija en doscientos mil pesos (\$200.000.00) que será entregada en el domicilio de la madre, en los primeros cinco días de cada mes. Valores que comprenden: los alimentos gastos de estudio, vestuario y recreación, siendo esta una obligación clara, expresa y exigible. . Esta cuota se reajustara anualmente conforme al IPC que decreta el gobierno.*

6. Se acuerda también que El padre de la menor suministrara una cuota adicional en el mes de junio de doscientos mil pesos (200.000.00) en efectivo y otra en diciembre del mismo valor, para recreación, y gastos de vacaciones estudios, vestuario, siendo esta una obligación clara, expresa y exigible, que será entregada en el domicilio de la madre, en los primeros cinco días de cada mes.

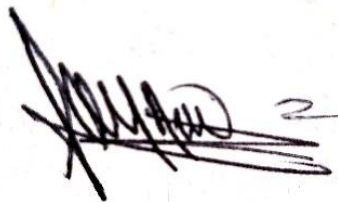
Esta cuota se reajustará anualmente conforme al IPC que decrete el gobierno>>.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente sentencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

**QUINTO. ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 06816317 del libro de matrimonios de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali-Valle, igualmente en el libro de varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se expedirán las copias correspondientes y se expedirán los oficios necesarios.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 98 del 22 de junio de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

MOM

